

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 223

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
Y suscrito por los representantes Aponte Hernandez, Ferrer Santiago y Carlo Acosta

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%; enmendar el Artículo ~~6~~ ~~(f)~~ de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” a los fines de conceder al Departamento de Asuntos del Consumidor junto a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con productos de cáñamo (HEMP), o que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Electrónico, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”; establecer penalidades; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” (“Ley MEDICINAL”) (en adelante, Ley 42-2017), se autorizó en Puerto Rico,

el uso medicinal del cannabis, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: (i) Sea recomendado por un médico autorizado conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben; (ii) La persona lleve consigo la identificación con foto emitida por la Junta, la que el paciente o acompañante autorizado deberá tener en todo momento que tenga posesión del cannabis medicinal. Véase Artículo 10 de la Ley 42-2017.

El Cannabis Medicinal se refiere a todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de estas, de sus semillas, flor o resina incluyendo el cannabidiol (CBD). No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.

A su vez, el Artículo 8 de la Ley 42-2017 estableció que el cannabis estará clasificado en la Clasificación II de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas". Las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee la Ley 42-2017 y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico. Si alguna persona actúa fuera del marco de esta Ley y los reglamentos que se promulguen a tenor con la misma, responderá criminalmente conforme a las leyes penales aplicables y estará expuesto a cualquier sanción civil y administrativa aplicable. Bajo ningún concepto se deberá interpretar que mediante la Ley 42-2017 fue autorizado el uso de cannabis sin la recomendación de un doctor en medicina cualificado que conozca los riesgos y beneficios del cannabis y lo haga como parte de una relación médico-paciente bona fide. De hecho, la Ley 42-2017 ordenó que los médicos que pretendan recomendar tratamiento con cannabis tienen que contar con el entrenamiento adecuado, so pena de sanciones.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 10(d) de la Ley 42-2017, prohibió la venta o transferencia de titularidad de tipo alguno del cannabis, a menos que sea en un dispensario autorizado bajo esta Ley o mediante la entrega que se autoriza al tenedor de la licencia de dispensario, siempre que se cumpla con todos los requisitos estatutarios y de reglamentos que viabilicen esta actividad.

Sin embargo, actualmente nos encontramos con múltiples establecimientos comerciales ubicados en distintos puntos de Puerto Rico que anuncian, ofrecen y dispensan productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD), productos que contienen tetrahidrocannabinol (THC), y los venden haciéndole creer a los consumidores que estos aceites tienen propiedades curativas y son derivados del cannabis medicinal. Básicamente, estos productos se anuncian como unos con características beneficiosas para la salud de las personas.

Es imperativo destacar que en Puerto Rico todo lo relacionado al uso medicinal de algunas o de todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de cannabis es regulado por la Ley 42-2017 y por la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, supra. Por tanto, ningún establecimiento comercial en nuestra localidad puede ofrecer estos aceites de cannabis sin la autorización del Departamento de Salud, mucho menos pueden ofrecerlos y venderlos en centros comerciales como ocurre hoy día.

Ciertamente, la gran mayoría de estos productos que están en venta responden a anuncios y prácticas engañosas en el comercio donde se vende a los consumidores la idea de que están adquiriendo un producto equivalente al cannabis medicinal. Por el contrario, si dichos productos que anuncian, ofrecen y dispensan contienen propiedades características del cannabis medicinal, incluyendo el cannabidiol (CBD) y el tetrahidrocannabinol (THC), dichos establecimientos comerciales no están autorizados por el Departamento de Salud, conforme a las disposiciones de la Ley 42-2017 para dispensar los mismos.

La aprobación por el Congreso Federal del "Farm Bill" de 2018, produjo un desarrollo acelerado de la industria del cáñamo industrial enfocado principalmente en la producción de flores para la extracción de aceite de cannabidiol (CBD). Los productos a base de CBD empezaron a proliferar en las industrias de la salud, cosmético, alimentación, mascotas, etc.

El uso medicinal del CBD es científicamente comprobado, pero el mismo debió pasar por los más altos controles y estándares de calidad para producir sus efectos. Al momento y como consecuencia de interpretaciones legales equivocadas al CBD que se comercializa en los Estados Unidos, únicamente se le realiza una sola prueba de laboratorio. Únicamente se le realiza una prueba de potencia, para determinar si cumple con la definición legal de tener menor cantidad de 0.3% de THC. En consecuencia, la ~~mayoría~~ mayoría del CBD que se consume puede estar contaminado con metales pesados, pesticidas, hongos y moho, así como otros contaminantes.

Desde el 2018, la "FDA" (Food and Drugs Administration), ha emitido una serie de guías mandatorias para la comercialización del CBD.

Actualmente, la FDA considera que el marco regulatorio actual para alimentos y suplementos dietéticos no aplica al CBD. Por lo tanto, no se permite su uso como suplemento dietético ni como ingrediente en alimentos sin aprobación previa. El único producto con CBD aprobado por la FDA es Epidiolex, utilizado para ciertos tipos raros de epilepsia, cualquier otro producto con CBD que haga afirmaciones terapéuticas se considera un medicamento no aprobado y puede ser objeto de sanciones. Se continúan emitiendo cartas de advertencia a empresas que comercializan productos con CBD sin aprobación, hacen afirmaciones médicas o de salud sin respaldo científico o añaden CBD a alimentos o bebidas (para humanos o animales).

La sobre producción de cáñamo para la producción de flores para extraer CBD produjo un colapso económico de la industria. Un kilo de CBD pasó de costar miles de dólares a solo costar unos cientos. La capacidad instalada, las inversiones millonarias en infraestructura y la referida sobreproducción generaron como consecuencia la creación de nuevas industrias y productos basados en el aceite de CBD para producción de cannabinoides sintéticos intoxicantes con efectos psicoactivos a un muy bajo costo.

Empezaron a aparecer un sinnúmero de productos a base de cannabinoides sintéticos como el Delta 8, Delta 10, Delta 6, THCV, Delta 9 THCO, que se producen en "laboratorios" o utilizando técnicas de laboratorio para modificar la molécula del CBD ~~químicamente~~ químicamente y transformarlos en productos a base de "cáñamo industrial" y con un contenido de menos 0.3% de THC, que son altamente intoxicantes y no tienen ningún control de calidad. Nuevamente, solo se les hace una prueba de laboratorios de potencia para medir los niveles de THC.

La FDA considera que los cannabinoides sintéticos representan riesgos significativos para la salud pública debido a su potencia, efectos impredecibles y la falta de regulación adecuada.

En el 2023 la Drug Enforcement Agency "DEA", ~~concluye~~ concluyó en un extensivo reporte que el Delta 8 y el Delta 9 THCO, son sustancias controladas y por ende SU venta y comercialización están prohibidos.

El asunto se ha complicado un poco más, interpretaciones legales de muy dudoso origen han promovido la creación y mercado de otro tipo de producto supuestamente de cáñamo industrial, con el objeto de burlar los controles que han ido surgiendo con respecto a los cannabinoides sintéticos. Ha surgido una industria billonaria ahora alrededor de un cannabinoide natural, no sintético que se encuentra en la planta del cannabis denominado ~~científicamente~~ científicamente como THCA. EL THCA no es otra cosa que el Delta 9 o THC en su forma ácida.

Se ha intentado justificar la idea errónea de que una flor de cannabis, en su estado natural, no supera el 0.3% de Delta-9 THC en las pruebas de laboratorio. Basado en esto, se argumenta incorrectamente que debería considerarse un derivado del "cáñamo industrial" y, por lo tanto, ser legal bajo el 'Farm Bill' de 2018.

Estos productos de THCA en la actualidad se venden sin ningún tipo de regulación, ni de control de calidad en tiendas, smoke shops, gasolineras y ~~panaderías~~ panaderías. Son exportados desde los Estados Unidos a muy bajo costo y compiten de manera directa con los productos vendidos en los Dispensario de Cannabis Medicinal.

El THCA no se puede consumir de ninguna otra manera que no sea mediante el calentamiento o ignición. La flor de cannabis no se consume cruda. Si se utiliza para extraer aceites y en consecuencia confeccionar comestibles también se somete al calor. En consecuencia, si se estipula que el THCA se calienta para su consumo, el mismo es el precursor del THC por lo cual es una sustancia controlada.

La "DEA" ha señalado que el ácido tetrahidrocannabinólico (THCA) no cumple con la definición legal de cáñamo según la Ley Agrícola de 2018 (Farm Bill). Esto se debe a que el THCA se convierte fácilmente en Delta-9 THC mediante el proceso de convierte fácilmente descarboxilación, que ocurre al calentar la sustancia. Por lo tanto, la DEA considera que el contenido de THCA debe incluirse al calcular el total de THC para determinar si un producto cumple con el límite legal del 0.3% de THC en peso seco.

En la actualidad, varios estados de los Estados Unidos han prohibido la comercialización de cáñamo intoxicante por considerarlo una sustancia controlada, entre estos, se encuentran:

- 1) California: Promulgó regulaciones de emergencia para productos de cáñamo en septiembre de 2024, prohibiendo que contengan niveles detectables de cannabinoides intoxicantes, incluyendo delta-8 THC. Estas regulaciones también impusieron restricciones de edad y requisitos de empaque. La industria del cáñamo impugnó la prohibición, argumentando que contradice la ley federal y se promulgó indebidamente sin aprobación legislativa. El caso está actualmente pendiente en el Tribunal Superior del Condado de Los Ángeles.
- 2) Maryland: Aprobó el Proyecto de Ley 556 de la Cámara de Representantes, que restringe la venta de productos de delta-8 THC a los dispensarios de marihuana con licencia. La industria del cáñamo presentó una demanda, lo que resultó en una orden judicial temporal que impide la aplicación de la ley hasta que se resuelva el caso.
- 3) Wyoming: Prohibió la venta de delta-8 THC y sustancias similares derivadas del cáñamo. Un tribunal federal de distrito confirmó la prohibición, denegando una solicitud de orden de restricción o interdicto, manteniendo así la prohibición vigente.
- 4) Virginia: Implementó regulaciones que limitan el contenido de THC en los productos de cáñamo. El Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito confirmó estas regulaciones y dictaminó que el "Farm Bill 2018" no invalida las leyes estatales relativas a los cannabinoides derivados del cáñamo.

- 5) Arkansas: Clasificó el delta-8 THC como una sustancia controlada de la Lista VI. Un juez federal bloqueó la aplicación de esta prohibición en septiembre de 2023, y fijó la fecha del juicio para el año siguiente.
- 6) Georgia: En el condado de Gwinnett, Georgia, el fiscal del distrito declaró ilegal el delta-8 THC. Las empresas impugnaron esta postura y un juez emitió una orden de restricción temporal que impedía al fiscal procesar a los vendedores de productos con delta-8.
- 7) Tennessee: Delta-8 THC y THCA: En abril de 2025, los legisladores de Tennessee aprobaron cambios radicales en la ley estatal que rige el cáñamo y el THC, que prohíben efectivamente la mayoría de los productos derivados del cáñamo en el mercado, incluidos el delta-8 THC y el THCA.
- 8) Alabama: THCA: Según la ley vigente en Alabama, los productos derivados del cáñamo son legales siempre que contienen menos del 0.3% de delta-9 THC en peso seco. Sin embargo, el Proyecto de Ley del Senado 132 (SB132) ha introducido cambios potenciales que podrían afectar significativamente la venta y distribución de productos con THCA.

Artículos revisados por pares publicados entre 2022 y 2025 (Bozman et al., 2022; Dotson et al., 2022; Ganesh & D'Souza, 2022; Greer et al., 2024; Miller et al., 2023; Raghunatha et al., 2024; Singh et al., 2025) confirman lo siguiente:

- Los cannabinoides sintéticos actúan en receptores CB1 del cerebro y puede desencadenar síntomas psicóticos, maníacos y depresivos (muchas veces irreversibles).
- Su producción, a menudo mediante procesos sintéticos derivados del cannabidiol (CBD) del cáñamo, introduce riesgos añadidos debido a contaminantes, metales pesados y concentraciones variables de THC no declaradas.
- La falta de control sobre dosis, etiquetado y pureza representa un riesgo significativo para la salud pública, particularmente en poblaciones vulnerables.

En un estudio reciente (Rossheim et al., 2024), se analizaron 46 productos de cannabinoides sintéticos disponibles en EE. UU. y Puerto Rico. El hallazgo es alarmante: 66% de los productos contenían THC total en exceso del límite legal federal del 0.3%. Además, el 81% contenía compuestos no reportados en la etiqueta y algunos contenían pesticidas.

En Puerto Rico específicamente, los investigadores encontraron productos sin etiquetas de advertencia, sin códigos de barras, ni contenido informativo en español o inglés.

Rosshiem et al. (2024) también identificó que estos productos se están vendiendo sin restricción en gasolineras, tiendas de conveniencia y en línea, exponiendo principalmente a jóvenes que los consumen con la falsa percepción de legalidad y seguridad. Agencias federales como la FDA y el CDC han emitido alertas oficiales ante el aumento de intoxicaciones asociadas a estos productos, con hospitalizaciones y efectos severos documentados.

En el plano epidemiológico, la evidencia es clara: las personas que comienzan el consumo de THC antes de los 25 años tienen un riesgo significativamente mayor de desarrollar trastornos psicóticos, según lo documentado en cohortes internacionales (Hjorthøj et al., 2018). La neurobiología del cerebro adolescente y joven adulto indica que este grupo está particularmente expuesto a los efectos disruptivos de sustancias psicoactivas. A esto se suma el hallazgo de que muchas de estas personas no tenían antecedentes psiquiátricos previos, lo que sugiere un posible rol causal de los cannabinoides sintéticos en la descompensación inicial.

Desde una perspectiva de salud pública, la carga económica y social de no actuar es altísima. Personas afectadas por psicosis asociada a cannabinoides enfrentan hospitalizaciones recurrentes, episodios psicóticos severos, estigmatización, desempleo, dependencia social, y una esperanza de vida reducida en 10–25 años. Tal como indica Cloutier et al. (2016), el costo promedio por paciente con esquizofrenia (diagnóstico primario de la psicosis) supera los \$65,000 anuales en EE. UU., cifra extrapolable a nuestro contexto y a la psicosis inducida por cannabinoides sintéticos.

Bajo nuestro estado de derecho, el Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia encargada de reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados. Por otra parte, la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico trabaja la fiscalización de productos agrícolas, visitando puntos de venta para corroborar su cumplimiento con la ley, analizando pruebas de laboratorios y realizando pruebas de estos productos en laboratorios analíticos autorizados, según sea requerido. Esta situación crea confusión en cuanto a cuál es la entidad responsable para regular la venta de productos que contienen propiedades características del cannabis medicinal en establecimientos comerciales que no son dispensarios autorizados por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal.

Ante esta situación y tomando en consideración la pericia de cada una de las agencias con jurisdicción sobre la materia, esta Asamblea Legislativa determina conceder expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, y prohibición de productos con tetrahidrocannabinol (THC) al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Por la importancia que este tema tiene en la salud de las personas en convergencia con la política pública establecida para viabilizar el tratamiento con cannabis, bajo controles rigurosos y claros del Estado, corresponde enmendar la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, a los fines de establecer específicamente esta facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional y fundamentándose en el poder de razón del estado que ostenta para enfrentarse a una necesidad pública cuando los intereses así lo exijan, considera imperativo la aprobación de esta legislación ante el interés apremiante de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar general de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Política Pública.

2 Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico mantener a toda la ciudadanía
3 protegida de productos comerciales que los expongan a complicaciones o problemas de
4 salud que afecten la integridad física o mental ya sean mediante condiciones temporales
5 o permanentes. A tenor con lo anterior, se prohíbe la venta, distribución y uso de todo
6 producto de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) o compuesto
7 derivado con propiedades similares en cantidades mayores a cero punto tres por ciento
8 (0.3%) en su estado seco.

9 Sección 2.- Definiciones.

A. Cáñamo (HEMP): planta de género cannabis sativa L y cualquier parte de la planta, incluidas sus semillas y todos sus derivados, extractos, cannabinoides, isómeros, ácidos, sales y sales de isómeros, creciendo o no, que contenga una concentración de delta -9- tetrahidrocannabinol (THC) de no más de cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%) en su estado seco.

B. Tetrahidrocannabinol (THC): compuesto que es la sustancia cannabinoide activa primaria natural o su equivalente (sintético) contenido en la planta del género cannabis o en los extractos resinosos de la planta, incluidos los derivados o isómeros derivados de dichos cannabinoides. Principal componente psicoactivo del cannabis. Se forma a partir de la descarboxilación del ácido tetrahidrocannabinólico (THCA) mediante la aplicación de calor.

~~Sección 3. Se enmienda el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~“Artículo 6.—~~

~~Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:~~

~~(a)...~~

~~...~~

~~(j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos~~

medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")".

(k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.

...

~~Sección 4~~ Sección 3.-Colaboración entre agencias o entidades

La Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, deberá cooperar con el Departamento de Asuntos del Consumidor en el cumplimiento de las facultades y deberes que esta Agencia tiene sobre el aspecto de la venta de productos que contengan cannabidiol (CBD) con cáñamo (HEMP) con tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%).

1 En el desempeño de estas funciones las entidades públicas concernidas
2 considerarán las normativas, guías y regulaciones promulgadas por la U.S. Food and
3 Drug Administration, así como la legislación estatal y federal, y el derecho aplicable.

4 Además, estas Agencias colaboraran en realizar estudios o muestreo a estos
5 productos en laboratorios preparados para tales fines, con el propósito de identificar
6 si su composición incluye otras sustancias tóxicas o peligrosas para el consumo
7 humano.

8 La Policía de Puerto Rico, así como el Departamento de Justicia colaborarán con
9 el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e
10 Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a los
11 fines de asegurar el cumplimiento de las facultades y deberes que esta agencia ostenta
12 sobre la oferta, venta o dispensa de productos de cáñamo (HEMP) que contengan
13 tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%), fuera
14 de los dispensarios autorizados para ello, particularmente en aquello que pueda
15 incidir sobre las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
16 enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”.

17 ~~Sección 5~~ Sección 4.-Reglamentos

18 El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
19 Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de
20 Puerto Rico enmendarán o adoptarán las medidas necesarias, reglas o reglamentación
21 que permitan la implementación de la presente Ley, dentro del término de sesenta
22 (60) días contados a partir de su aprobación.

Mientras el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico adoptan las medidas necesarias, reglas o reglamentos que permitan la implementación de la presente Ley, todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables a la fiscalización de las Prácticas y Anuncios Engañosos, que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a la facultad concedida por la presente Ley al Departamento de Asuntos del Consumidor.

De igual manera, la ausencia de una medida, regla o reglamentación particular o específica para atender la facultad concedida por la presente Ley, no será impedimento legal para que el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico ejecuten las disposiciones de esta Ley.

~~Sección 6~~ Sección 5.- Penalidades ~~Delito y sanción por distribución, venta y uso de productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10.~~

A. Toda persona ~~natural o jurídica~~ que distribuya productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10 incurrirá en delito grave y se expone a una pena de reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36) meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una multa de \$35,000.00 a \$50,000.00 dólares a discreción del Tribunal. ~~las siguientes penas a discreción del juez, de acuerdo con:~~

1. ~~Primera infracción: una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

2. ~~Segunda infracción: multa de \$25,001.00 a \$35,000.00.~~

3. ~~Tercera o subsiguientes infracciones de persona natural: cumplir término no menor de doce (12) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses de cárcel.~~

4. ~~Tercera o subsiguientes infracciones de persona jurídica: multa de \$35,001.00 a \$50,000.00.~~

B. Toda persona ~~natural o jurídica~~ que venda productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ *por ciento* (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10, incurrirá en delito grave y se expone a una pena de reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36) meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00 dólares a discreción del tribunal. ~~las siguientes penas a discreción del juez, de acuerdo con:~~

1. ~~Primera infracción: se expendrá a un proceso administrativo donde se podría imponer multa de \$1,000.000.~~

2. ~~Segunda infracción: multa de \$1,500.00 a \$2,500.00.~~

3. ~~Tercera o subsiguientes infracciones: multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

C. ~~Toda persona natural que use productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%), incurrirá en delito menos grave, con multa de \$500.00 y participación en programa de desvío.~~

1 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
2 enmendada, conocida como, “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor”, para
3 que se lea como sigue:

4 “Artículo 6. –

5 Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del
6 Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:

7 (a)...

8 ...

9 (j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio,
10 incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los
11 productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como
12 requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

13 En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor
14 junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento
15 de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos
16 aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo
17 (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre
18 en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según
19 enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del
20 Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”).

21 (k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en
22 Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.

1 ..."

2
3 Sección 7.-Disposiciones Transitorias.

4 Se concede a los comerciantes que venden y distribuyen productos de cáñamo
5 (HEMP) alterados que contengan tetrahidrocannabinol (THC), un término de sesenta (60)
6 días a partir de la aprobación de esta ley para disponer del inventario de estos productos
7 de sus comercios.

8 Sección 8.-Cláusula de Supremacía.

9 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las
10 disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

11 No obstante, si el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
12 Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de
13 Puerto Rico, determinan que el asunto debe ser atendido bajo las disposiciones de la
14 Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Sustancias Controladas" deberá referir inmediatamente dicho asunto al
16 Departamento de Salud, así como al Departamento de Justicia para que se proceda
17 conforme a las disposiciones y penalidades impuestas por el citado estatuto.

18 ~~Sección 8~~ Sección 9.-Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.